



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 464 -2024-MPH/GM

Huancayo, **18 JUL. 2024**

VISTOS:

El expediente No. 471520 de fecha 12 de junio de 2024 presentado por **MERY BALBUENA ROJAS**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal No. 358-2024-MPH/GM de fecha 22 de mayo de 2024; e informe legal No. 782-2024-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y, en su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: "Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"; y, en su artículo 49° (modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria), precisa: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley".

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a la fecha vigente, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas;

Con Resolución de Gerencia Municipal No. 104-2024-MPH/GM de fecha 09 de febrero de 2024, se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Ejecución Coactiva No. 07 de fecha 27 de diciembre de 2023 por haberse emitido en inobservancia del artículo 16.2 de la ley 26979 y el numeral 5.1 del D.S. 069-2023-EF, y luego de absuelto el traslado por la administrada con Resolución de Gerencia Municipal No. 227-2024-MPH/GM del 25 de marzo del 2024, se resolvió declarar nulo de oficio la resolución de ejecución coactiva No. 07 de fecha 27 de diciembre del 2023, y resolviendo sobre el fondo se declara improcedente la solicitud de suspensión peticionada por al administrada Mery Balbuena Rojas, y se ordene a la ejecutora coactiva reinicie las acciones de clausura del local regentado por la administrada.





A través del expediente No. 445886 del 03 de abril del 2024 la administrada presentó recurso de reconsideración contra la resolución referida en el párrafo anterior el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 358-2024-MPH/GM de fecha 22 de mayo de 2024.

Con expediente No. 471520 de fecha 12 de junio de 2024, la administrada al no encontrarse conforme con el acto administrativo notificado, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal No. 358-2024-MPH/GM, bajo el argumento que la Gerencia Municipal no tiene competencia para resolver el fondo y declarar la improcedencia de la solicitud pues esta es una facultad exclusiva del ejecutor coactivo según lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la Ley 26979; que el pedido de suspensión tiene como causal el de encontrarse en proceso judicial (contencioso administrativo) el título ejecutivo que sirve de ejecución en ese sentido el ejecutor debe suspender el procedimiento.

Que, mediante Informe Legal an°782-2024-MPH/GAJ de fecha 16 de julio de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica señala que deba declararse NO HALUGAR el recurso de apelación interpuesto por al administrada conforme **que acorde al artículo 213 numeral 213.2 prevé de manera expresa: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".**

Que, en el caso que nos ocupa la administrada ya ha ejercido su derecho de defensa con el recurso de reconsideración presentado con expediente No. 445886, en consecuencia, no procede ningún otro recurso conforme a ley.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto por **MERY BALBUENA ROJAS** por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Cristhian Enrique Velita Espinoza
No. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL